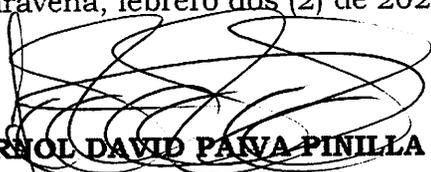


00036 - EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez informando que, los menores beneficiarios de la cuota alimentaria que se pretende cobrar por vía ejecutiva y en favor de quienes se interpone la misma residen en La Vereda La Arenosa del Municipio de Arauquita, Arauca. Saravena, febrero dos (2) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - CIRCUITO

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por JORGE ELIECER CAMARGO BECERRA contra BERMA DEL CARMEN SINIVA BELEÑO, en favor de los menores ANDRES SEBASTIAN Y JORGE CAMILO CAMARGO SIVNIVA, por lo que se procederá a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7 De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(Negritas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – EJECUTIVA DE ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, sitio de residencia de l@s menores en favor de quienes se instaura la presente demanda (Art. 90 C.G.P.).

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que “cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2° del referido canon que “En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel ”

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, “los jueces de familia conocen en única instancia” de “la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...)”; por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; empero “cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia” (Art 17, núm 6° C.G del P)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca, para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00029 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero dos (2) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesta por NELLY VILLAMIZAR GELVEZ Y CARMEN JULIO DURAN DELGADO, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

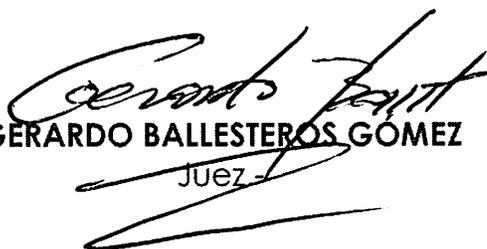
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BLETRAN GALVIS, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

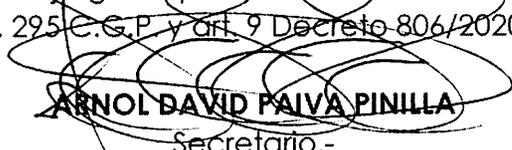
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00028 2021 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero dos (2) de 2021.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO-, propuesta mediante apoderado judicial por LUZ MARINA POVEDA, respecto de ARNOLDO CUBIDES GONZALEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora LUZ MARINA POVEDA otorgo poder a la profesional del derecho para que iniciara y llevara hasta su terminación proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO-, respecto de ARNOLDO CUBIDES GONZALEZ, de quien dice es su progenitora.

Sin embargo de lo anterior, en el registro civil de nacimiento del presunto desaparecido apara ce relacionada como su progenitora la señora LUZ MARINA GONZALEZ POVEDA, persona totalmente diferente a quien otorgara el poder.

Debe aclararse y corregirse esta situación.

2.- Deberá (en lo posible) aportarse el nombre de al menos otro testigo para ser oído en declaración.

3.- La parte demandante no aportó la dirección electrónica donde las partes (demandante) recibirá/n notificación/es. (Núm. 10 Art. 82 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda de.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

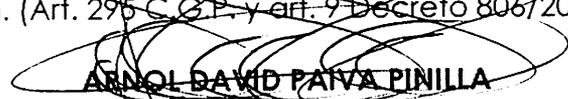
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.C.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00105 - 2019 L.S.C.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero dos (2) de 2021.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de apoderad@ judicial al señora GILMA PEREZ DE SANABRIA instaura demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS.

Revisada la demanda propuesta, se observa lo siguiente:

- 1.- No se informó la dirección electrónica de las partes, (si la tienen). (Núm. 10 Art. 82 del CGP).
- 2.- Encaso positivo, debió enviarse la demanda al demandado por el canal digital correspondientes.
- 3.- No se estableció el avalúo de los bienes relacionados, sobre os cuales se pide su liquidación.

El artículo 523 del Código General del Proceso señala:

“...Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes

a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal..." (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

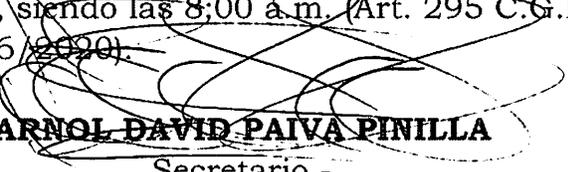
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. DINAH MARIANA BARRANCO TAMAYO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

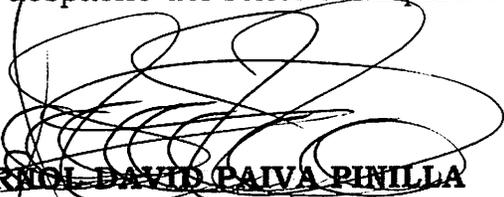
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00026 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero dos (2) de 2021.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por ERNESTINA GELVES SANTAFE contra TOMAS SEPULVEDA LEAL, observa el Despacho lo siguiente:

1.- La señora ERNESTINA GELVES SANTAFE, otorgó poder al/la profesional del derecho para que iniciar proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada con el señor TOMAS SEPULVEDA LEAL.

2.- El/la procurador/a judicial de la demandante, dirigió la demanda en contra del señor TOMAS SEPULVEDA LEAL, persona que según el registro civil de defunción anexado con la demanda, falleció el 05/09/2020, por lo tanto no es sujeto de derechos ni obligaciones.

3.- Según el registro civil de nacimiento alegado con la demanda la menor KAREN JULIANA SEPULVEDA GELVEZ eh hija del causante.

Bajo estas circunstancias, la demanda ha debido proponerse en contra de los herederos determinados si los hubiere (Hijos, Padres, Hermanos, Esposa etc... según órdenes hereditarios) y HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto TOMAS SEPULVEDA LEAL y no contra el causante como erradamente se procedió, teniendo en cuenta que demandar a quien ya no es persona dado su fallecimiento, constituye un defecto que contradice abiertamente lo normado en el artículo 53 del C.G.P., en tanto para predicar la condición de parte necesariamente se necesita ser persona, lo que a su vez conlleva a entender que las consecuencias jurídicas de la muerte del demandado son diferentes si el fallecimiento acaece con anterioridad o en el decurso de la actuación.

3.- La parte demandante no informo al juzgado si la sucesión del señor TOMAS SEPULVEDA LEAL, ya se inició o no, en caso positivo debe dirigirla demanda contra los herederos allí reconocidos y contra los herederos indeterminados.

Debiendo en todo caso aportar los documentos que acrediten la calidad de los demandados (parentesco con el causante -Registros civiles de nacimiento Decreto 1260 de 1970).

4.- La parte demandante no aportó la dirección electrónica donde las partes (demandante y demandada) recibirá/n notificación/es. (Núm. 10 Art. 82 del CGP).

5.- No es claro, lo narrado en el numeral segundo de los hechos de la demanda, en cuanto tiene que ver con las fechas de iniciación de la presunta unión marital de hecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

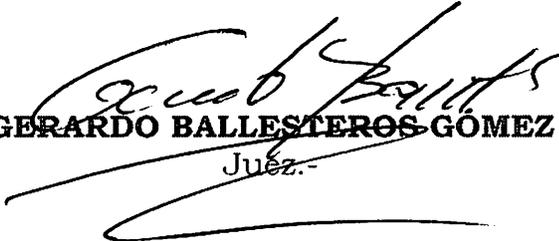
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

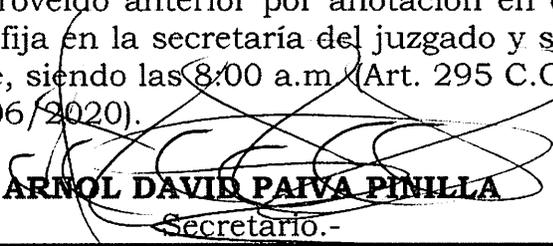
CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. VICKY SILVA TOCARIA como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00444-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez, informando que la UB del INML y CF de SARAVENA allegó planilla de casos atendidos el 04 de febrero de 2021 certificando la inasistencia del demandado a la toma de muestra programada para el día 23 de diciembre de 2020. Saravena, 05 de febrero de 2021.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.71
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial rendido dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF- CZ SARAVENA** en favor del menor **EROS GERALD GOMEZ** hijo de la señora **SILVIA ERIKA GOMEZ** contra el señor **JOSE ALBERTO ARCINIEGAS CAÑAS**, observa el juzgado que han sido tres las ocasiones en las que se ha señalado fecha para la toma de muestras sanguíneas al grupo (demandante y demandado), que hasta la fecha no ha sido posible practicar la prueba genética al grupo de investigación, a lo cual se hace necesario convocar por audiencia que trata el art. 372 del C.G.P Ibidem, y dar aplicación al art. 3 de la ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el día **veinticinco (25) de Junio de 2021** a partir de las 9:00 a.m. a la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y OBLIGACIÓN** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la

audiencia que trata el art.372 del C.GP., debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- INDICAR a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Téngase como tales de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda (Fl 3-13) del C. Ppal.; los que se valoraran al momento de entrarse a decidir de fondo el presente asunto.

TESTIMONIALES.- Interrogatorio a la señora SILVIA ERIKA GOMEZ y al señor JOSE ALBERTO ARCINIEGAS CAÑAS y los testimonios a los señor@s NEYDA BAUTISTA PEREZ, ANA GRACIELA GARCIA GARCIA y JAIRO ALONSO ARCINEGAS.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda y no apporto ni solicito ninguna clase de pruebas.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Nueve (09) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.012 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

ARNOLD DAVID RAYVA PINILLA
Secretario

00411-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 05 de Febrero de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.72
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA en favor de la menor KAROL GIMENA CUPAQUE MENDOZA hija de la señora JAZMIN CUPAQUE MENDOZA contra EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ, se aprecia que se incurrió un error involuntario en el auto interlocutorio de fecha de 26 de octubre de 2020, en el numeral sexto se decretaron los testimonios las siguientes personas GLADYS MARIA DOMINGUEZ TRILLOS y LIGIA MARIA DOMINGUEZ TRILLOS y LUIS EDUARDO DOMINGUEZ GUERRA siendo esto incorrecto, y lo correcto sería EDENSON VÁSQUEZ RODRIGUEZ y JAZMIN CUPAQUE MENDOZA, FLOR ALBA MENDOZA CAMARGO, ISABEL RANGEL.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

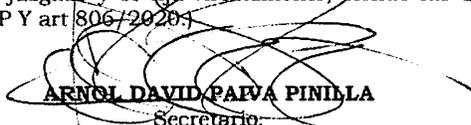
PRIMERO.- **CORREGIR** el auto interlocutorio proferido el 26 de octubre de 2020, en el numeral sexto se decretaron los testimonios de las siguientes personas GLADYS MARIA DOMINGUEZ TRILLOS y LIGIA MARIA DOMINGUEZ TRILLOS y LUIS EDUARDO DOMINGUEZ GUERRA, siendo esto incorrecto, y lo correcto sería EDENSON VÁSQUEZ RODRIGUEZ y JAZMIN CUPAQUE MENDOZA, FLOR ALBA MENDOZA CAMARGO, ISABEL RANGEL.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy Nueve (09) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.012 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00045-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 05 de Febrero de 2021.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.70
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO** contra el menor **KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA** representado por su progenitora la señora **MARIBEL HERRERA PEREZ**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO contra el menor KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA representado por su progenitora la señora MARIBEL HERRERA PEREZ.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala

Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

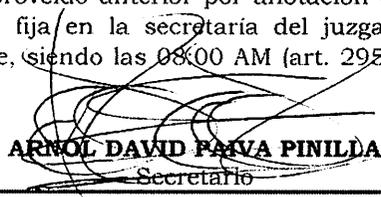
NOVENO.-**RECONOCER** a la personería al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

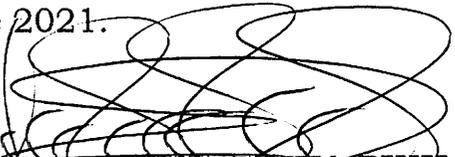
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy Nueve (09) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNOL DAVID PARVA PINILDA
Secretario

00542 - 2009 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero primero (1º) de 2021.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

El demandado dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por MARIA EUGENIA ANTOLINEZ contra RODRIGO LOZADA SERRANO, (menor: JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ), solicita al juzgado se le informe:

- 1.- Porque se le embargo su mesada pensional sin su autorización.
- 2.- Se fije fecha para conciliación con la señora MARIE EUGENIA ANTOLINEZ.
- 3.- La razón de haberle embargado su mesada pensional, dos veces.
- 4.- Porque se hace entrega a la señora MARIA EUGENIA ANTOLINEZ, de la plata descontada de su mesada pensional.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto calendado el ocho (8) de octubre de 2010, este juzgado aprobó el acuerdo al que llegaron las partes (Fl. 26 – 28 C. Ppal), en el cual el demandado se comprometió a suministrar una cuota mensual para su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ de \$200.000 mensuales, incrementados anualmente en el mes de enero en proporción al aumento del SMLM, igualmente a pagar el 50% de los gastos educativos y de salud, y tres mudas de ropa al año (dos en diciembre y una a mitad de año), para esa fecha el demandado adeudaba a la demandante la suma de \$1.250.000, estableciéndose allí mismo que la cuota fuera descontada directamente de la nómina del demandado.

2.- En respuesta otorgada al subdirector de prestaciones sociales del ejército nacional mediante oficio No. 989 del 18/11/2020, se le informo que sobre la mesada pensional del demandado solo pesa un descuento por la cuota alimentaria establecida en favor del su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ que para el año 2020 ascendía a la suma de \$290.987.

Para resolver

Adviértase al demandado que este despacho judicial no necesita autorización del demandado para proceder a hacer el embargo de su salario y/o mesada pensional, para el pago de los alimentos establecidos en favor de su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ,

En cuanto a la solicitud efectuada para que se fije fecha para conciliación con la señora MARIA EUGENIA ANTOLINEZ, no es procedente en este momento porque en el mismo ya hay una sentencia aprobatoria del acuerdo al que los dos llegaron en su oportunidad procesal pertinente.

El despacho no ha ordenado doble embargo sobre su salario, por lo que el juzgado se informará sobre esta situación al pagador del EJECRITO NACIONAL.

Igualmente debe manifestarse al demandado que los dineros correspondientes a la mesada pensional se entrega a la señora MARIA EUGENIA ANTOLINEZ, porque su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ es menor de edad, ella es su representante y es la madre custodia del menor en este momento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

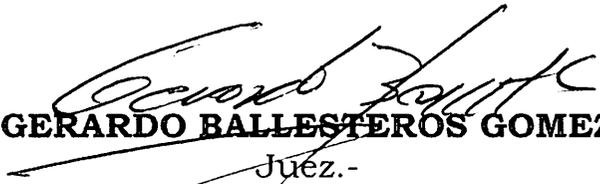
RESUELVE

PRIMERO.- **INFORMAR** al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES - CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL que sobre la mesada pensional del demandado solo pesa un descuento por la cuota alimentaria establecida en favor del su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ que para el año 2020 ascendía a la suma de \$290.987, y para el año 2021 asciende a la suma de \$301.172.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES - CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL que a partir de la fecha solo debe descontarse de la mesada pensional del demandado RODRIGO LOZADA SERRANO la suma de \$301.172, por concepto de cuota alimentaria para su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINEZ.

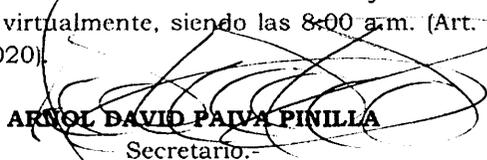
TERCERO.- Remítase este auto por el canal digital del demandado.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PALVA PINILLA
Secretario.-

00028 - 2019 DIVORCIO

Al despacho del señor Juez informando que hasta la fecha no ha sido posible efectuar el estudio y/o visita socio familiar al núcleo familiar donde vive el señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ, Saravena, febrero primero (1º) de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO instaurada por FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ contra DEILY YANETH OSORIO, (C. 1), y habida cuenta que dicho estudio se hace necesario e indispensable a efectos de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, deberá ponerse en conocimiento de la parte demandante y de su apoderada judicial el informe presentado por la Coordinadora de la Defensoría de Familia CZ Saravena.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

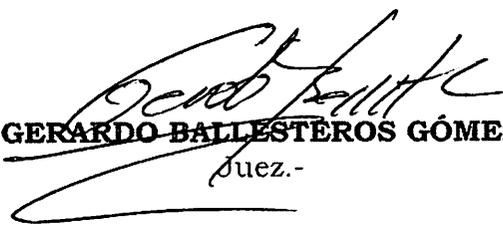
RESUELVE

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y de su apoderada judicial el informe que obra al folio 130 del cuaderno principal (C. 1), presentado por la Coordinadora de la Defensoría de Familia CZ Saravena.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de **diez (10) días** suministren la dirección de residencia del núcleo familiar del señor FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ a efectos de realizar el estudio y/o visita socio familiar a su núcleo familiar, que fuera ordenado como prueba dentro de este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase el proceso al despacho para proseguir con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

00292 - 2020 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero primero (1º) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

La parte accionada dentro de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por UBADEL MATUTE YARURO contra MARIBEL BLANCO ARIZA, informa al juzgado sobre algunas inconsistencias observadas en el trámite adelantado por su contraparte tendiente a la notificación personal del auto admisorio y la demanda propuesta en su contra.

Efectivamente se observa que, la invitación efectuada a la señora MARIBEL BLANCO ARIZA fue para que se presentara en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, para que se notificara personalmente de la demanda interpuesta en su contra, lo que no es correcto, falencias esta que fue corroborada por la parte demandante, situación ésta que da al traste con la pretendida invitación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ORDENAR** a la parte demandante que se sirva notificar correctamente el auto admisorio de la demanda y el auto de medidas cautelares a la señora MARIBEL BLANCO ARIZA, debiendo correr traslado de la demanda y de sus anexos.

SEGUNDO.- **TENER** como dirección para efectos de notificaciones a la demandada la siguiente: Estados Unidos, Mount Pleasant- Wisconsin 1208 north sunnylope drive Unit 208.

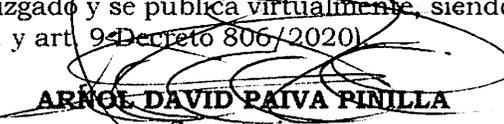
TERCERO.- **AUTORIZAR** a la parte demandante para que la notificación se haga por el canal digital aportado por la demandada, yba18@hotmail.com; debiendo remitir el auto admisorio de la demanda y el auto de medidas cautelares y correr traslado de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

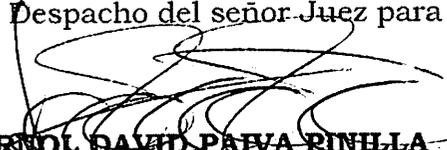
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00388 - 2019 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero primero (1º) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de SUCESIÓN del causante FABIO ANTONIO CLAVIJO, solicita al juzgado lo siguiente:

- 1.- Fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.
- 2.- Pedir al secuestre rinda cuentas de su gestión.
- 3.- Canal digital del Dr. HELMER JOSE MUÑOZ PAREJA.

Revisado el expediente se observa que no se ha acreditado la publicación del edicto emplazando a los interesados en este sucesorio, tampoco se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto fechado el 29/10/2020. C.1.

Deberá requerirse a los interesados, den cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

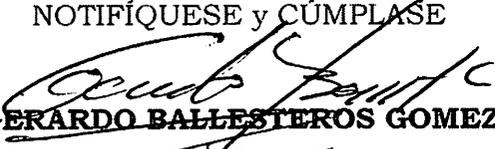
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a los interesados (apoderados), den cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio fechado el 18/11/2019, publicar edicto interesados en el sucesorio.

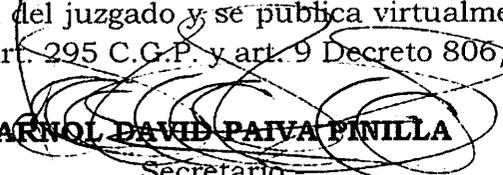
TERCERO.- **ORDENAR** al secuestre rinda cuenta de su gestión.

CUARTO.- Informar al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS el canal digital del Dr. HELMER JOSE MUÑOZ PAREJA, heljose7@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA**

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00181 - 2011 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero dos (2) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En múltiples ocasiones la señora BETTY MARTINEZ ARCHILA y las jóvenes MAYRA ALEJANDRA y MARIA FERNANDA ALCÁNTARA MARTÍNEZ han solicitado la entrega de los títulos judiciales No. 473600000014571 por valor de \$6.033.224.00; 473600000014572 por valor de \$15.258.326.00 y 473600000014573 por valor de \$101.248.00, que dijeron fueron consignados a favor del presente proceso a la cuenta del Banco agrario de este despacho judicial.

Hechas las averiguaciones del caso, se pudo establecer que el Hospital del Sarare consignó dichos títulos judiciales a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, sin embargo dicho despacho judicial manifiesta a este juzgado que allí solo reposan los títulos judiciales No. 473600000014571 por valor de \$6.033.224.00 y No. 473600000014573 por valor de \$101.248.00.

Así las cosas, deberá ponerse en conocimiento del Juzgado Promiscuo del circuito la respuesta emitida por el Hospital del Sarare y el Banco Agrario, para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMEINTO del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, la respuesta emitida por el Hospital del Sarare (Fl. 158 a 161 y 163 a 166) y el Banco Agrario (Fl.168 a 169), para que se pronuncien al respecto.

Por secretaría e inmediatamente, librar las comunicaciones a que haya lugar, anexando los documentos arriba relacionados.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

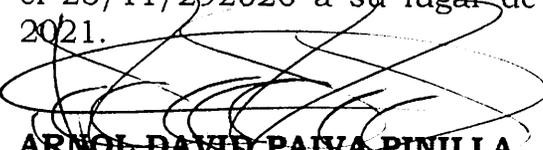
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.R. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00415 - 2019 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que las partes interesadas en este proceso no han acreditado la entrega de los oficios No. 1038 y 1039 librados el 26/11/2020 a su lugar de destino. Saravena, febrero primero (1º) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESION del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS, deberá requerirse a los interesados para que acredite la entrega de dicho oficios.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

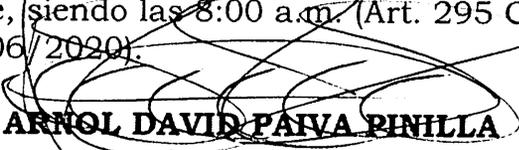
REQUERIR a los interesados en este sucesorio para que inmediatamente acrediten a este despacho judicial, la entrega en su lugar de destino de los oficios No. 1038 y 1039 librados dentro del presente proceso el 26/11/2020.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA**

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00201 - 2019 UNION MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez informando que, por error involuntario se olvidó ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FELIX PARADA AREVALO Saravena, febrero primero (1º) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LEONILDE SANABRIA CASTAÑELDA contra JOSE GABRIEL, LUZ MARINA, CLAUDIA ROSA, ANA RITA, GLORI ESTELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPAROPARADA DOMINGUEZ; HECTOR FELIZ DAZA PARADA; MARIA LUCERO Y ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA, deberá ordenarse el emplazamiento omitido en su oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

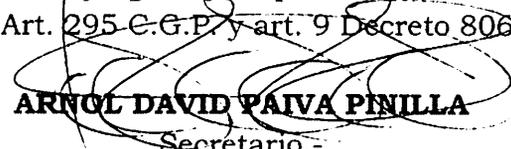
EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FELIX PARADA AREVALO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibidem. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria del sitio de residencia de las partes) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy nueve (9) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
